

en la conformidad que el subsidio ordinario, y Escusado; y ofreciendo de ellas la
paga por partes en quatro, o cinco años siguientes, en el mismo subsidio, que
todos los años paga el clero en virtud de las Bulas, y Breves que de ellas tiene
para ello. Dio cuenta de esto a los Cavildos de el Reyno el de Toledo, y la
Respuesta de los mas fue, que sirviendo de ellas sacar Breve de su Santidad
para este Enagregido, estaban prompts a practicarle gustosimos en la forma que
vna, que de ellas significaba; porque en otra forma incuan en las Reheidas, y
suas Reheidas de los ya citados Capitulo. Y es la Razon de todo, por que en las
100, y sus semejantes, se pide derecham^{te} a el clero su Contribucion, que no puede
practicar sin Breve de su Santidad; y en qualq^{ue} otra gabela, o tributo, pedido de reche^{ra}
nde a el clero, debe practicarse lo mismo; y esta es la doctrina, y sentir de Roma
cuna, y no otro, como se ve en de sus mismas palabras. Lo que no sucede ni en
el caso de el arbitrio para la moneda de las Aragonas, que a dado motivo a la
Consulta; ni Regularm^{te} sucede en los tributos, que imponen los Principes; que
su animo, et in gloriam non es otro, que el valerse de estos medios para
las Rehenas ya de el Reyno, o ya de los Vecinos en la ciudad, a que tienen de
recho indubitado; y si de ello resulta indirectam^{te} gravado el clero, aqui en
tran las doctrinas, y Reglas significadas en los num^{os} antecedentes authorizadas
por el emm^o de Roma con la aserzion de sus Sacerdotes por la misma Sede.
Y a la Ciudad, yo no encuentro, que otro remedio se queda dar por los superiores
Eclesiasticos en tales casos. El tributo impuesto por el Principe, y
con Carta, para las Rehenas de su Reyno. El arbitrio con la licencia de el
Principe, por la Ciudad para las de sus Vecinos. Ni el Principe, ni la Ciudad por
saron en gravar el clero, sino solam^{te} en subvenir a sus necesidades. No
pueden las Rehenas, sobre que se cargaron, entregarse a el Eclesiastico, que aude
por ellas, por su proprio simple, y sin el accidental, que ocasiona el tributo, o
arbitrio (como de xponer dicho sucede en el de la Consulta) por no aver moneda
al equi^{valente} a la baja; luego se hace necesario, preciso, e indispensable en
los superiores Eclesiasticos el uso de las Concordias a fin de que se vuelva, y re-
tenga lo que indebidam^{te} contribuy^o el clero por meses, dias, o año, como ha
daren ser conveniente. Y lo mismo digo, quando no es ghuina como en el
caso de la Consulta) sino tan solam^{te} moral, por las mismas doctrinas, y Reglas
de quibus supra; cuya Consideracion se debe a el mismo prudente juicio de los
superiores Eclesiasticos, y tras de el segun las Circunstancias de los casos, que
ovazaron, y sobre que no se puede señalar Regla general comprehensiva de todos,
sea cierta. = Por lo que en Consideracion de todo lo que llevo dicho sobre el quim.
punto, y es en orden a los Eclesiasticos, y su inmunidad, solo una cosa me parece
digna de reflexion; y es, si la quota de los 20 duad^{os}, y de los 40 durante el

+ La imposibi-
lidad

